UT AGROTRANSPORTE2024

Popayán 27 de diciembre de 2024

Señor:

PEDRO JOSÉ ASTAIZA PALECHOR
Profesional Universitario de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

E.S.M.

Asunto: Solicitud de suspensión del contrato No. 3621-2024

Cordial saludo,

Atendiendo a la suscripción del Contrato No. 3621-2024 del 17 de diciembre de 2024 el cual tiene por objeto "EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA LA ENTREGA DE MATERIAL VEGETAL, INSUMOS, HERRAMIENTAS, MATERIALES, MAQUINARIA Y EQUIPOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS AGRÍCOLAS SOSTENIBLES PARA FAMILIAS OBJETO DE REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA", por un plazo inicial de ejecución, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024, encontrándonos en término, solicitamos la suspensión del mismo teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. Frente a la suspensión de los contratos estatales el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

 "Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (...) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada".

2. Es decir, en las causales en que se soporta la solicitud de suspensión se aplica el principio de la primacía del interés general, consistente en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales y también en el principio general de conservación de los contratos, que reside en que, no obstante, se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse.

3. La suspensión temporal fundamentada en el cumplimiento adecuado del objeto y actividades contractuales, tiene como fin la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales, no está prohibida expresamente por la ley, ni es contraria al orden público y a las buenas costumbres, aunado a lo anterior es evidente que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito y procura la satisfacción del interés público.

4. En el presente contrato se evidencian en la ejecución hechos no imputables al contratista, como restricciones de acceso a los vehículos de carga, especialmente en el Municipio de Toribio y además este contrato es de alguna forma accesorio del No. 3000-2024 sobre el cual cursa una solicitud de suspensión del mismo, razones por las cuales se solicita suspenderlo.

Atentamente,

YAQUELINE ORDOÑEZ HERNANDEZ
Representante Legal
Unión Temporal Agrotrasnporte2024
Nit. 901898201-6
C.C. 34.566.038